12

CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.26 0448 **FECHA:** 20 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA CONTRAVENCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24.1931 del 11 de diciembre de 2024, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de 2010, el artículo 2.2.2.3.9.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ANTECEDENTES

Mediante el Radicado Interno N° AR-2026-00703 del 24 de marzo de 2026, la señora Rosmira Suescún interpuso una queja por presuntas afectaciones ambientales. Específicamente, denunció acciones. *"Afectaciones a través de acciones de anillado para causar la muerte de un árbol de Neem ubicado en espacio público de la Carrera 16 entre Calles 17 y 18 esquina sector Semáforo de la Avenida Rondón, municipio de Arauca, departamento de Arauca (...)"*. ubicado en el espacio público de la Carrera 16, entre Calles 17 y 18 esquina del semáforo de la Avenida Rondón, en el municipio y departamento de Arauca

En respuesta, el 13 de abril de 2026 se ordenó la Indagación Preliminar N.º 700.13.1.26-0069 con el propósito de realizar una visita técnica al lugar, verificar la veracidad de los hechos y sus conexos, y determinar si constituyen una infracción ambiental.

Posteriormente, el 20 de abril de 2026, se emitió una respuesta al radicado inicial a través de la Comunicación Oficial N.º 700.13.1.26-0664.

El trámite continuó el 18 de septiembre de 2026, fecha en la que un profesional de la Dirección Territorial Arauca llevó a cabo la visita técnica programada. Finalmente, el 23 de septiembre de 2026, mediante la Comunicación Oficial N.º 700.13.1.26-1759, se solicitó a la quejosa aportar la información necesaria para identificar e individualizar a la presunta infractora.

Que, en desarrollo de las actuaciones administrativas, profesionales adscritos a la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia practicaron la correspondiente visita técnica de inspección al área objeto de la queja, cuyos hallazgos, evaluaciones y conclusiones quedaron consignados en el Concepto Técnico N° 700.8.2.26.0333 emitido el 25 de septiembre de 2026.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, señala la *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

AUTO: 700 6 26 0448 FECHA: 20 OCT 2026

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el úso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución N°. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por esta Corporación, por medio él cual se establece el procedimiento para la imposición de la medida preventiva y para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental, en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar, cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio como se indica en el Capítulo II artículo 4, parágrafo 6, *"El termino de Indagación preliminar será máximo de seis meses (6) y culminará con el archivo definitivo o apertura formal de la Investigación Administrativa Sancionatoria de Carácter Ambiental"*

CONSIDERACIONES FINALES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

La queja interpuesta ante esta Corporación, la señora **ROSMIRA SUESCÚN, *"Afectaciones a través de acciones de anillado para causar la muerte de un árbol de Neem ubicado en espacio público de la Carrera 16 entre Calles 17 y 18 esquina sector Semáforo de la Avenida Rondón, municipio de Arauca, departamento de Arauca (...)"*** fue atendida por profesionales de Corporinoquia, quienes realizaron la visita técnica al sitio de la presunta afectación ambiental el día 18 de septiembre de 2026, emitiéndose como resultado el Concepto Técnico N.º 700.8.2.26.0333 del 25 de septiembre de 2026, del cual vale la pena resaltar, lo siguiente:

Del citado concepto técnico resulta pertinente destacar los siguientes aspectos:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo, Parágrafo Primero de la Indagación Preliminar No. 700.13.1.26-0069, un profesional de la Dirección Territorial Arauca practicó visita técnica al espacio público de la Carrera 16 entre Calle 17 y 18 esquina, avenida Rondón, barrio Cristo Rey del municipio de Arauca en el departamento de Arauca, evidenciándose la intervención realizada a un árbol de la especie Neem (Azadirachta indica A.Juss.), mediante la realización de un anillado y retiro de la corteza, lo que pudo generar el ataque de patógenos y posterior muerte en pie del individuo.

Pese a las indagaciones adelantadas y a la comunicación emitida, esta Dirección Territorial no logró obtener información suficiente para la identificación e individualización del presunto infractor. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, según el cual la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta constituye una infracción ambiental o si se configura alguna causal eximente de responsabilidad, y debe culminar, en un término máximo de seis (6) meses, con el archivo definitivo de las diligencias o con la expedición del auto de apertura de la investigación, se remite el presente concepto técnico al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que evalúe las actuaciones adelantadas y determine la procedencia de emitir el correspondiente auto de archivo, considerando que la indagación preliminar fue ordenada el 13 de abril de 2026.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que Corporinoquia es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009. Que de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental e identificar a los presuntos infractores. Que el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modificatorio del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que la infracción ambiental requiere la configuración de una acción u omisión que vulnere las normas ambientales o cause un daño real o potencial a los recursos naturales.

AUTO: 700.6.26 0448 FECHA: 20 OCT 2026

Que, en el presente caso, mediante Indagación Preliminar No. 700.13.1.26-0069 del 13 de abril de 2026, esta Corporación inició las actuaciones correspondientes para verificar los hechos relacionados con la presunta afectación de un árbol de la especie Neem (Azadirachta indica A. Juss.), ubicado en el espacio público de la carrera 16 entre calles 17 y 18, avenida Rondón, barrio Cristo Rey del municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Que, en desarrollo de las actuaciones ordenadas, el 18 de septiembre de 2026 se practicó visita técnica al lugar de los hechos, en la cual se evidenció que el individuo arbóreo se encontraba muerto en pie y presentaba una intervención en el tronco consistente en el anillado y retiro de la corteza, situación que, de acuerdo con el concepto técnico, pudo comprometer sus procesos fisiológicos y contribuir a su muerte.

Que, durante las diligencias adelantadas, se consultó a la señora Rosmira Suescun, en calidad de interesada, quien manifestó que la presunta responsable sería una persona de nombre Nidia, sin aportar información adicional que permitiera establecer plenamente su identidad. Así mismo, se realizaron consultas a habitantes del sector y a un vendedor de frutas ubicado en el lugar de los hechos, sin obtener información que permitiera identificar a la persona que habría realizado la intervención.

Que, adicionalmente, mediante Comunicación Oficial No. 700.13.1.26-1759 del 23 de septiembre de 2026, se solicitó a la interesada aportar información para la identificación e individualización de la presunta responsable, sin que, a la fecha de evaluación de las diligencias, se hubiera recibido respuesta que permitiera avanzar en dicho propósito.

Que, de conformidad con el análisis integral de los elementos obrantes en el expediente, se encuentra acreditada técnicamente la afectación del individuo arbóreo; sin embargo, las actuaciones adelantadas no permitieron establecer la identidad de la persona presuntamente responsable, ni se cuenta con elementos adicionales suficientes para sustentar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental contra una persona determinada.

Que, en consecuencia, considerando que la finalidad de la indagación preliminar es establecer si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, y teniendo en cuenta los resultados de las diligencias practicadas, la ausencia de elementos suficientes para individualizar al presunto responsable y la necesidad de observar el término previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación considera procedente disponer el archivo definitivo de la Indagación Preliminar No. 700.13.1.26-0069, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que la presente decisión se fundamenta en la insuficiencia de elementos para continuar la actuación sancionatoria respecto de una persona determinada, sin que ello implique desconocer la afectación ambiental evidenciada durante la visita técnica ni afirmar que la conducta denunciada no ocurrió.

Por lo anterior, esta Corporación considera procedente ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar No. 700.13.1.26-009, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, al no encontrarse fundamento fáctico y técnico suficiente para dar apertura a un procedimiento sancionatorio ambiental, sin perjuicio de las actuaciones que legalmente correspondan si se conocen nuevos hechos o elementos probatorios que lo justifiquen.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Contravención Ambiental No. 700.13.1.26.0069, 27 de marzo de 2026, iniciada con ocasión de la queja ambiental radicada bajo el No AR-2026-00703 del 24 de marzo de 2026, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como parte integral del presente acto administrativo el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0333 del 25 septiembre de 2026, el cual sirvió de fundamento para la adopción de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el contenido del presente acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, el expediente contentivo de la Contravención Ambiental No. 700.13.1.26-0069 al Centro de Documentación de la Dirección Territorial Arauca para su archivo definitivo, dejando las constancias y anotaciones correspondientes en los sistemas de información y bases de datos institucionales.

CORPORINOQUIA

AUTO: 700 6 26 0448 FECHA: 20 OCT 2026

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 75 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una decisión adoptada dentro de la etapa de indagación preliminar que ordena el archivo de las diligencias por ausencia de mérito para dar apertura a un procedimiento sancionatorio ambiental.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia-Arauca

Proyectó: Maria Fernanda Manosalva Carvajal
Profesional de Apoyo Territorial Arauca C.P.S. 120-12-13-26-611